

México, D. F., a 14 de noviembre del 2013.

Versión estenográfica de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos de dicho Tribunal.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: Buenas tardes a todas y a todos. Se abre la Sesión Pública, convocada para el día de hoy.

Le solicito a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional: Armando Maitret Hernández, actuando como Magistrado Presidente en Funciones, conforme a lo previsto en el Artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Jesús Armando Pérez González, fungiendo como Magistrado en Funciones de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, y el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Por lo que legalmente existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, Magistrado Presidente, le informo que serán materia de resolución siete medios de impugnación, los cuales corresponden a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala, así como en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Señor Secretario Amado Lozano Bautista, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, mismo que para efectos de la resolución en esta sesión hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Lozano Bautista: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1076 de este año, promovido por Valentín Antonio Romero Gutiérrez en contra de la resolución emitida por el vocal de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral 11 en el Distrito Federal, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se estima fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que la autoridad responsable no se allegó de alguna constancia que acreditara la rehabilitación de los derechos político-electorales del enjuiciante.

Por lo anterior, en la instrucción de este asunto se formuló requerimiento al juez penal de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco-México; quien el 7 de septiembre de 2005 informó que el actor dio cumplimiento a la sentencia condenatoria impuesta en su contra.

De modo que al no estar privado de su libertad y toda vez que el impetrante cumplió con la pena impuesta. Se considera procedente revocar la resolución impugnada y ordenar la expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, señora Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con el proyecto.

Secretaria General en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General en Funciones: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General en Funciones: El proyecto de mérito, Magistrado Presidente, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 1076 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segunda.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 11 en el

Distrito Federal, que de no advertir alguna otra causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a Valentín Antonio Romero Gutiérrez su credencial para votar con fotografía, así como reincorporarlo en el padrón electoral y en la correspondiente lista nominal.

Todo lo anterior en el plazo de 20 días contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique esta ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Le pido a la Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 128 del año en curso, promovido por la Coalición 5 de Mayo, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 4º distrito electoral con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Puebla Unida.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al haber resultado infundado el único agravio expuesto por la actora, lo anterior toda vez que la negativa por parte de la responsable de conceder su solicitud de apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, cumple con los principios de certeza y legalidad, pues para fundar y motivar su negativa de abrir el referido incidente, el Tribunal Local se cercioró de que en la sesión de cómputo se hubiera efectuado con apego a dichos principios, de esta forma al no cumplir con el requisito relativo a solicitar el recuento de votos oportunamente en la sede

administrativa sin que dicha solicitud se hubiera denegado si causa injustificada durante la sesión de cómputo, la responsable consideró que no se cumplía con el requisito previsto en el artículo 370 Bis, en relación con el 312, del Código Electoral Local para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de la actora de que esta Sala Regional ejerza atracción en el presente asunto, ello resulta inconducente, puesto que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo tres, así como 87, párrafo uno, inciso b), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional conoce del presente juicio de revisión en plenitud de jurisdicción, por lo que se estima satisfecho el ejercicio de sus derechos de audiencia y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 146 de este año, promovido por la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante suplente ante el XVI Consejo distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa el pasado 3 de octubre al resolver el recurso de inconformidad número 100, que confirmó la validez de la elección de diputado en el XVI Distrito Electoral, así como el triunfo de la fórmula postulada por la candidatura común, apoyada por la coalición Puebla Unida Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

La ponencia propone revocar el fallo cuestionado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de que el tribunal responsable se allegue de mayores elementos de prueba, e integre debidamente el expediente de origen, lo anterior en razón de que la coalición actora no estructura agravio alguno en contra de las consideraciones del Tribunal estatal, respecto de la supuesta violencia física y moral ejercida sobre los electores en las casillas 2610 y 2616 básicas. Por lo que dichos razonamientos deberán permanecer intocados al no ser materia de impugnación.

Por cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundado el agravio del accionante, en el que sostiene que al existir discrepancia entre las actas de escrutinio y cómputo aportadas por las partes, la responsable debió ordenar diligencias para mejor proveer y no sólo conceder valor

probatorio a la remitida por el instituto local y a la que el propio órgano jurisdiccional verificó en Internet, desestimando la presentada por ella.

Por una parte, se estima que el Tribunal responsable incurrió en una violación al procedimiento de origen, toda vez que no existe en autos constancia alguna que permita establecer; que durante la instrucción del medio de impugnación primigenio, dicho órgano jurisdiccional hubiera ordenado la realización de diligencia para mejor proveer que menciona en su sentencia ni tampoco de su resultado.

Pues, como se explica en el documento, si bien el ejercicio de esa facultad es discrecional para el juzgador y ello en principio no agrave a las partes, lo cierto es que todo desahogo de pruebas para mejor proveer, a iniciativa del juez, debe ordenarse y, por tanto, existir constancia de su desahogo en el expediente.

Por otra parte, la secuela procesal de origen, misma que es detallada en el proyecto, permite establecer que el Tribunal responsable, estuvo en condiciones de allegarse la documentación idónea, para contar con mayores elementos de condición al resolver, pues requirió al Instituto Electoral del estado, la remisión de toda la documentación electoral de la casilla 1259 Básica, sin que esa autoridad administrativa electoral, le remitiera las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, instalación y cierre de la propia casilla, pero correspondientes a la elección de ayuntamientos.

De ahí que también se proponga admitir las pruebas supervenientes que ofrece la promovente, con la finalidad de que el Tribunal responsable cuente con los mayores elementos de valoración posibles al resolver el asunto sometido a su jurisdicción.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional número 157 del presente año, promovido por la coalición Puebla Unida, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, el pasado 18 de octubre. En la cual confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlapacoya.

En la propuesta a su digna consideración; se estima que es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución

reclamada el agravio que formula la actora, en el cual sostiene que la responsable, de manera infundada e inmotivada, desestimó el agravio por el cual pretendía evidenciar la indebida calificación de votos recibidos en la casilla 2266 Básica.

Esto es así, pues las razones que dio el Tribunal local, son insuficientes para atender cabalmente el agravio expresado por la actora, ya que no abordan de manera correcta el planteamiento que le fue formulado en el recurso de inconformidad, en el que el actor no se dolió de una variación en la calificación de los votos que pudiera evidenciarse con el cotejo de las diferentes actas de escrutinio y cómputo levantadas tanto en la casilla como en el Consejo Municipal, sino de una inconsistencia al momento de contar los votos nulos de la casilla, consistentes en que por lo menos cinco de los siete votos nulos habían sido marcados por los funcionarios de la mesa receptora con dos líneas diagonales paralelas, cuando estos los consideraron nulos y esa irregularidad fue precisamente lo que ocasionó que tal calificación persistiera en el órgano municipal.

Por otro lado, se estima que fue incorrecto el actuar de la responsable cuando sostuvo que no existía en autos algún elemento demostrativo que acreditara la existencia de la irregularidad en estudio y que por ello el impetrante incumplía con la carga procesal de probar.

Lo anterior, porque tal como lo refiere la actora en su demanda, obra en autos el acuse de recibo del escrito de protesta presentado por el representante de la coalición ante el Consejo Municipal el 10 de julio, en el cual se inconforma por la cancelación de esos votos.

De igual forma obra en autos el acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla que fue levantada en el Consejo Municipal, donde se desprende que el representante de la coalición firmó bajo protesta y externó su inconformidad por lo que hace a la calificación de votos nulos.

En ese tenor, contrario a lo señalado por la instancia local, sí existían elementos en el expediente relacionados con la irregularidad en estudio, mismos que no fueron tomados en cuenta al momento de analizar ese agravio.

En el proyecto también se considera que no obra en demérito para lo anterior que la autoridad responsable haya señalado en la resolución a mayor abundamiento que era posible distinguir la verdadera voluntad del elector en las cinco boletas a que se refería la actora, porque estaban marcadas con dos rayas que las atravesaban y, por lo tanto, era correcto que se determinara su invalidez.

Tal aseveración se estima incorrecta dado que no puede determinarse a priori si es que una boleta puede o no reflejar la voluntad del electorado, aún cuando ésta contenga dos líneas transversales, ya que éstas pudieron ser colocadas, como lo señala el actor, por los funcionarios de casilla. Lo cual en todo caso no puede decretarse de manera general y sin tener a la vista las boletas en cuestión.

Por otro lado, se estima que con independencia de que el impetrante haya solicitado o no la apertura del respectivo paquete; conforme a lo establecido en la fracción XI del Artículo 339 del Código Electoral Local, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución, a efecto de alcanzar el objetivo de certeza, rector del sistema de justicia electoral, existe una atribución del órgano jurisdiccional de ordenar en casos extraordinarios la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de paquetes electorales.

Al considerarse sustancialmente fundado el agravio esgrimido y suficiente para revocar el fallo recurrido, se estima innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

Consecuentemente, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para que se realice como diligencia para mejor proveer el requerimiento bajo las más estrictas medidas de seguridad del paquete electoral de la casilla 2266 Básica a efecto de extraer el sobre que contiene los votos que fueron calificados como nulos, posteriormente tomando en cuenta el contenido del Artículo 296 Bis del código invocado y entendiéndolo de manera armónica con el principio relativo al respecto y restricto de la voluntad incorporada al voto decreta la validez de los votos, cuando la voluntad del electorado sea clara y no haya lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, o por el contrario, determine su nulidad cuando esa voluntad no esté expresada en forma indubitable.

Hecho lo anterior, se propone que de ser el caso, modifique el cómputo final confirmando o revocando la entrega de la constancia de mayoría, y determinar respecto a los demás agravios lo que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 158 del año en curso, promovido por el partido del trabajo y Catalina Angélica Acoltzi Luna, mediante el cual controvierten la resolución emitida al 17 de octubre pasado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el TOCA Electoral 273, que determinó modificar el acuerdo del Consejo General de la mencionada entidad federativa número 273 de este año, y dejar sin efectos la asignación realizada en dicho acuerdo, y que se realizara una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Apizaco, tomando en consideración la votación real que le correspondía a la Coalición Salvemos Tlaxcala.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone sobreseer el juicio, por lo que respecta a Catalina Angélica Acoltzi Luna, dado que conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo uno, de la Ley Adjetiva Electoral Federal, carece de legitimación para promoverlo. No obstante lo anterior, se le reconoce el carácter de coadyuvante del partido actor con base en una interpretación amplia del artículo 12, párrafo tres, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su demanda, el actor adujo medularmente que la responsable se pronunció sobre el mencionado acuerdo del Consejo General Local, siendo que este había sido emitido en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en los diversos juicios de revisión constitucional 52 y 57, en la cual recompuso el cómputo municipal y ordenó que con esos resultados realizara la correspondiente asignación de regidurías, por lo que a decir de la accionante, dichos resultados adquirieron el carácter de definitivos y firmes, por lo que al resolver la responsable en el sentido que lo hizo se excedió en las atribuciones legales que tiene conferidas.

La ponencia propone declarar fundados los motivos de inconformidad, pero a la postre inoperantes con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Lo fundado de los agravios estriba en que la Sala Unitaria Responsable, al advertir que el asunto tenía relación con el cumplimiento de la mencionada sentencia debió abstenerse de pronunciarse al respecto, ya que las autoridades tanto las que fueron señaladas como responsables, como aquellas que sin haber sido reconocidas con ese carácter en la controversia sometida a la jurisdicción de esta Sala Regional, quedaron vinculados por la sentencia que al efecto emitió, por tanto estaban obligadas a acatar en todos sus términos lo ordenado en ella o, en su caso, a observar las determinaciones que se hubieran adoptado debiendo abstenerse de actuar en contravención a lo resuelto.

No obstante lo anterior, los agravios esgrimidos a la postre se consideran inoperantes en virtud de que la conclusión a la que arribó la Sala Unitaria en la resolución impugnada, sería la misma que hubiera asumido esta Sala Regional, en caso, que se le hubiera sometido a su conocimiento, el medio de impugnación primigenio.

Se sostiene lo anterior, dado que todos los actos a partir del cómputo municipal y hasta la emisión del indicado acuerdo 273, entre los que se encuentra involucrada la emisión de la sentencia de esta Sala Regional, se encuentran viciados de error, generado por el actor de la autoridad administrativa electoral local, que atentó, por una parte; contra los principios democráticos de certeza y legalidad y, por otra, contra los derechos fundamentales de votar y ser votado.

Es de destacar que derivado del cómputo municipal se levantaron dos actas, la de sesión permanente y la de cómputo municipal; ordinariamente tendrán que consignar resultados idénticos, sin embargo, contrario a esa regla, fueron plasmadas en ellas cantidades discrepantes, circunstancia que no pudo advertir esta Sala, ya que sólo contó con la primera de las mencionadas, no obstante haberlas requerido durante la instrucción del asunto.

Sin embargo, fue con posterioridad a la emisión de la correspondiente ejecutoria, cuando el órgano administrativo remitió el acta de cómputo,

con la justificación de que hasta entonces la había encontrado. Así, ese indebido actuar trascendió a los resultados de la elección, toda vez que, por una parte, al consignar el Consejo Municipal en ambas actas, cantidades distintas, generó incertidumbre respecto a los resultados.

Y, por otra parte, el Consejo General y el propio Consejo Municipal, al no haber remitido a esta Sala la totalidad de los documentos relacionados con el asunto, propició que este órgano jurisdiccional resolviera con los elementos que obraban en autos, circunstancia que lo imposibilitó para percatarse de las inconsistencias existentes en los resultados de la votación.

En condiciones normales, se consideraría que los resultados y la recomposición realizada por este órgano jurisdiccional, adquirieron la calidad de definitivos y firmes al haber sido objeto de pronunciamiento; sin embargo, en este caso específico, no es dable dar esa calidad, toda vez que se sustentaron en un documento que consigna resultados incorrectos, que a su vez sirvió de base al Consejo General para efectuar la asignación de regidurías.

En razón de lo anterior, se considera que no es dable que bajo el argumento de que se emitió una sentencia de fondo, se convaliden resultados plagados de error.

En el proyecto se razona que las determinaciones de un órgano jurisdiccional, sólo adquieren la calidad de cosa juzgada, cuando en el juicio que conoció con antelación, se hayan cumplido a cabalidad todas las formalidades esenciales del procedimiento y que las distintas constancias y actuaciones que integraron el expediente de su conocimiento, estén investidas de la buena fe de las autoridades y de la certeza de los hechos y datos que consignan, lo que en la especie no aconteció.

Toda vez que, el documento que sirvió de base a esta Sala Regional para que tomara su determinación, estaba viciado de origen, condiciones bajo las cuales no es posible sustentar una decisión judicial.

Así, aún cuando se podría considerar que opera la cosa juzgada en sentido formal, al haber emitido esta Sala Regional un pronunciamiento definitivo respecto de los resultados del cómputo municipal, es inconcuso que no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior de los titulares de los derechos de votar y ser votado, debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, porque resultan de mayor entidad.

Con base en lo anterior, en el proyecto se razona que aún cuando el proceder de la Sala Unitaria no fue apegado a derecho, a nada práctico conduciría revocar esa resolución y que esta Sala conociera del medio de impugnación primigenio, toda vez que la conclusión a la que arribaría sería la misma al coincidir plenamente con los argumentos en ella vertidos, basados medularmente en lo establecido en el Artículo 1º de la Constitución federal, en la que aplicó una interpretación, que fue la más favorable para los promoventes en aras de salvaguardar y privilegiar sus derechos fundamentales.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, licenciada Rodríguez.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo quiero hacer algunas consideraciones en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 146, 157 y 158.

En el 146 quiero destacar que, como bien se sostiene en el proyecto, hay un tema litigioso muy interesante y que en el proyecto que se pone a nuestra consideración se ordena revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el efecto de regularizar un procedimiento de instrucción, que como se demuestra en el expediente, está viciado y que no le permitió o no tenía, desde mi punto de vista, el Tribunal de Puebla todos los elementos para emitir una resolución como la que emitió.

Particularmente porque existe controversia sobre la autenticidad de un par de actas de escrutinio y cómputo, dado que en la que exhibe en la copia del carbón que exhibe el actor en el medio de impugnación local, aparece el nombre de los escrutadores que fungieron o aparentemente, esa es materia de controversia, fungieron el día de la jornada. Y en la que exhibe la autoridad administrativa electoral es un acta que en principio que tiene algunas diferencias, en particular no aparece el nombre ni firma de estos funcionarios.

Y aún cuando en la sentencia el Tribunal responsable hace referencia a que realizó diligencias para mejor proveer, efectivamente, como bien se sostiene en la propuesta, no hay constancia de esta orden.

Y además me parece que si así fuera, en lo que se apoyó son elementos insuficientes para poder descubrir la verdad de los hechos.

Me parece que en el proyecto de manera destacada se le ordena a la autoridad que tome en cuenta, que dicte las diligencias que estime convenientes, pero además que se allegue de otros elementos que aquí le pueden ser de bastante utilidad.

Particularmente en el estado de Puebla hubo elección de diputados locales, como es la materia de controversia, pero también de ayuntamientos, y sólo fue un centro de votación para ambas elecciones, y se levantaron actas por separado de cada una de ellas.

De manera tal que hay, al menos en el expediente de la elección municipal, algunos elementos que le pueden ser de gran utilidad al Tribunal responsable para encontrar la verdad de los hechos.

En concreto, yo quiero destacar que este proyecto respeta la autonomía de decisión de las autoridades electorales locales.

Sí se establece que esta violación formal trascendió al resultado de la decisión y, por supuesto, se le deja en libertad de atribuciones para emitir una nueva en donde decida lo que en derecho corresponda previa al dictado de diligencias para mejor proveer, y la admisión de algunos elementos de prueba que ya nos están exhibiendo los actores

en esta instancia y que se remita una nueva resolución que determine efectivamente a quien asiste la razón en esto.

Yo comparto totalmente la posición del proyecto en el entendido de que se queda hasta ahí y se ordena una nueva determinación, es decir, no estamos resolviendo en este proyecto si el acta a o el acta b es la que prevalece, justamente esa sigue siendo la materia de controversia sobre la cual deberá pronunciarse el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, particularmente si en esa casilla la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ello.

No sé si en relación con este asunto tengan alguna consideración, si no yo me permitiría también hacer una breve intervención en el 157, que también aun cuando hay una materia importante de controversia sobre la calidad de una persona que recibe la votación en un centro de recepción de la votación, el proyecto que se nos somete a consideración me parece que de manera atinada resuelve en primera instancia un tema de certeza de resultados.

Si tenemos algún cuestionamiento como en el expediente existe, de cuál es el resultado definitivo, porque hay votos que se calificaron de una cierta manera y forman parte de la controversia, es correcto que primero se resuelva esa situación, y sobre un resultado definitivo entonces abordar el tema de las nulidades de la votación recibida en casilla.

Por eso como bien lo destacaba la Secretaria de Estudio y Cuenta, se declara fundado esa parte de los agravios, y se considera por los efectos de la resolución innecesario entrar al análisis, porque en el entendido de que habrá una nueva resolución de la instancia local.

Y no sé si sobre este tema, señores magistrados, finalmente si es así, yo en el 158 quiero destacar algo que me parece fundamental como criterio de un órgano terminal en materia de justicia electoral, como es esta sala, en los asuntos de elecciones de ayuntamientos, porque así lo determina la Constitución y la ley.

Y me parece que lo que más destacaría de este asunto, es que a pesar de que se observa que pudo haber, o que hay violaciones de tipo procedimental o de técnica procesal en el dictado de una

sentencia por parte de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, lo relevante es atender a dos aspectos que de manera muy destacada se toman en consideración en el proyecto, quién obtuvo verdaderamente el lugar en la regiduría, esto es, se salvaguarda un derecho que es fundamental, que es la voluntad de la ciudadanía pronunciada en las urnas, nadie puede aprovecharse de un error de técnica para sacar un beneficio, y en el caso sería una imprecisión en el cómputo municipal atribuible exclusivamente a la autoridad administrativa electoral, y de eso se estaba determinando, o algún partido quería sacar una cierta ventaja para estimar que le tocaba una regiduría de más.

El proyecto restituye las cosas a la voluntad popular, es decir, a lo que los resultados de la elección arrojaban, y es darle la regiduría, o asignarle la regiduría que corresponda al partido que con los votos la obtuvo.

Me parece que esto es de lo más valioso del proyecto, porque sin dejar de ver que hay aspectos procedimentales o de técnica procesal involucrados, y reconociendo su existencia, se hace prevalecer algo que me parece que es para lo que estamos los tribunales electorales, que es para el respecto de la voluntad ciudadana emitida en los sufragios.

Y esto yo lo destaco muchísimo del proyecto, señor Magistrado, me parece que es un precedente muy valioso el que nos aporta en la propuesta y que, por supuesto, yo estaré de acuerdo con ella.

¿No sé si sobre este particular tengan alguna intervención?

Si no es así, Secretaria General, le pediría que tome la votación que corresponda.

Secretaria General en Funciones: Como lo ordena, Magistrado.

Magistrado en Funciones, Jesús Armando Pérez González.

Magistrado Jesús Armando Pérez González: Con los cuatro proyectos.

Secretaria General en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General en Funciones: Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente en funciones, Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General en Funciones: Los proyectos de sentencia, Magistrado Presidente, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en funciones, Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 128 del presenta año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 146 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en la parte final del considerando quinto de la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena la reposición del procedimiento de origen en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

Tercero.- Al efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, remitir al Tribunal responsable, previa copia certificada que obra en autos, la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo y el testimonio notarial de escritos en los incisos a) y c) del considerando cuarto de esta sentencia.

Cuarto.- El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional, respecto del cumplimiento de la presente ejecutoria, en los términos indicados en la misma.

Ahora bien, por lo que toca al juicio de revisión constitucional electoral 157 del 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal local, emitir una nueva determinación en la cual realice, como diligencia para mejor proveer, el requerimiento del paquete de la casilla 2266 Básica y extraiga el sobre que contiene los votos que fueron calificados como nulos, a fin de verificar si son válidos y, en su caso, proceda a recomponer el cómputo municipal y determine respecto de los demás agravios lo que en derecho proceda.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral de Puebla para que coadyuve en la ejecución de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral 158 del presente año se resuelve:

Primero.- Se sobresee el medio de impugnación por cuanto hace a Catalina Angélica Acoltzi Luna, por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala en el TOCA electoral 453/2013.

Secretaria General de Acuerdos, dado el sentido de los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno, dé cuenta con los mismos.

Secretaria General en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 149 de 2013, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala.

Mediante la cual, desechó su demanda de juicio electoral presentada contra el acuerdo 273 de este año, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral Local, asignó regidurías por el principio de representación proporcional a efecto de integrar el ayuntamiento de Apizaco en la referida entidad federativa.

El proyecto propone sobreseer el juicio en virtud de que los TOCAS electorales 452 y 453 de este año, que fueron objeto de revisión por parte de este órgano jurisdiccional a través del presente juicio, así como el diverso juicio de revisión 158 de este año. El acto impugnado fue el acuerdo 273/2013 del citado Consejo General, por lo que si dicha determinación ha sido modificada con motivo de la sentencia dictada en el mencionado juicio, 158 de este año, en virtud de la confirmación de la diversa sentencia dictada en el toca electoral 453.

Es inconcuso que ha quedado resuelta la controversia actualizándose en la especie la causa de sobreseimiento prevista en el Artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Enseguida, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral, número 159 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para convertir la resolución de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, en el toca electoral 453 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución impugnada fue notificada el 17 de octubre pasado. Por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el Artículo 8 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del 18 al 21 siguiente, siendo que la demanda que dio origen al juicio de cuenta fue presentada ante la responsable hasta el 22 de octubre siguiente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, licenciada.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos de cuenta, Magistrado Presidente, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández: En consecuencia, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 149 del presente año, se resuelve:

Único.- Se sobresee dicho medio de impugnación.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 159 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda atinente.

Señores Magistrados, al no haber asunto qué tratar, siendo las trece horas con tres minutos se levanta la presente Sesión Pública.

Muchas gracias. Buenas tardes.

----oo0oo----